



San Juan del Cesar - La Guajira, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44650408900320230008600**
DEMANDANTE: **JUAN CARLOS VALLE PÉREZ (C.C. 1.037.574.181)**
DEMANDADO: **DILIA MERCEDES DAZA DE MOLINA (C.C. 26.994.465)**

Estudiada la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida a través de apoderado por **JUAN CARLOS VALLE PÉREZ** en contra de **DILIA MERCEDES DAZA DE MOLINA**, se denegará el mandamiento solicitado por las razones que a continuación se expondrán:

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra:

TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

De la norma citada se desprende que para iniciar un proceso ejecutivo es preciso que el documento que se aporta reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación sea *expresa, clara y exigible*, y que los elementos constitutivos de la obligación, emerjan con toda perfección de la lectura del mismo título valor, sin que se necesiten mayores esfuerzos de interpretación para esclarecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

Así mismo, ha de constatarse no sólo los requisitos generales para todos los títulos valores, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*



La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Sino también, los específicos contemplados en el Capítulo V, Sección I “Letra de cambio”, Subsección I “Creación y forma de la letra de cambio” del mismo compendio normativo, en el que se establecen los elementos que deben contener las letras de cambio para que tenga validez como título valor y preste mérito ejecutivo.

Uno de estos, es el plasmado en el artículo 685 del citado código, que reza:

“ARTÍCULO 685. <CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO>. *La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.”*

Este último es un elemento indispensable para que la letra de cambio tenga validez, por cuanto de esta forma convierte a quien acepta en el obligado principal o deudor, quien deberá pagar el valor contenido en el título en las condiciones allí plasmadas, y conlleva implícitamente a deducir que, si éste no paga, puede ser ejecutado por quien creó el título, llamado el *girador o tenedor* de la letra a través de la acción cambiaria.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que en el documento adjunto como título ejecutivo sólo se evidencia el nombre del deudor, pero en el mismo no consta la firma o rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad de aceptar la obligación, por ende, no se genera certeza de que la letra de cambio efectivamente fue firmada por Dilia Daza de Molina, y como consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la obligación en cabeza de ésta de pagar una determinada suma de dinero a favor del ejecutante.



Así las cosas, para el Despacho, el documento aportado por el demandante como título valor no reúne los requisitos del art. 422 citado, pues no se tiene certeza que provenga de la deudora y que constituye plena prueba contra ella, por lo que habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por **JUAN CARLOS VALLE PÉREZ**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones respectivas en el aplicativo **TYBA**.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **JAIRO ALBERTO ARRIETA DAZA**, identificado con CC 1.122.412.616 y T.P 342.397 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN**
INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: **44650408900320230006700**
DEMANDANTE: **HUGO RAFAEL MOLINA GUERRA (C.C. 5.165.092)**
DEMANDADOS: **JOSÉ DOMINGO MENDOZA GONZÁLEZ (C.C. 84.038.264) Y**
CLARA ESTHER ORTEGA VILLA (C.C. 56.073.766)

Revisada la actuación, se observa que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en el auto proferido el 26 de septiembre del 2023, sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a lo requerido. En consecuencia, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial dispone rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado por **HUGO RAFAEL MOLINA GUERRA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** al interesado los documentos sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones respectivas en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Juez